

crean conveniente, observándose las prescripciones siguientes:

1.^a Las propiedades que forman el capital social del Banco, quedarán obligadas por cinco años, no pudiendo ser exoneradas de la responsabilidad que reporten, antes de dicho término.

2.^a Los accionistas para retirar sus capitales, manifestarán por escrito á la junta directiva, seis meses antes de terminarse el quinquenio, el monto total del capital que pretenden retirar, y de las fincas ó propiedades que deberán quedar sustraídas de responsabilidad, sin cuyo requisito, la junta directiva las considerará como obligadas para el siguiente quinquenio.

3.^a Los quinquenios deberán considerarse comenzados y terminados en los años cinco y ceros para las operaciones y liquidaciones del Banco, aun cuando dentro del período de cada quinquenio se impusieren nuevos capitales.

Art. 18. En cada quinquenio se hará una nueva emision de billetes y amortizacion de los anteriores, para cuyo efecto se observarán las siguientes prescripciones:

1.^a Seis meses antes de la fecha en que deberá terminar el quinquenio, la junta directiva presentará al ministerio de hacienda una manifestacion en la que exprese los capitales que continúen formando el fondo social del Banco y los nuevos capitales que entren á aumentar dicho fondo, así como los que deben retirarse, para que el ministerio del ramo presente la iniciativa correspondiente, y el congreso decrete la nueva emision de billetes.

2.^a El ministerio de hacienda entregará desde luego á la junta directiva la suma de billetes correspondiente á la suma de valores que representen los nuevos capitales, y comenzará la amortizacion entregando á la junta directiva valores iguales á los que presentare en billetes inutilizados, debiendo durar esta operacion hasta un año despues de la fecha en que hubiese terminado el quinquenio anterior.

3.^a La suma de billetes que por estravío, destruccion ú omision de los tenedores de ellos, no hubiese sido amortizada en el plazo que establece la fraccion anterior, quedará á beneficio del erario nacional, para cuyo efecto la junta directiva legalizará los billetes de la nueva emision hasta el completo de la suma total que representaban en su origen los billetes de la emision amortizada.

CAPITULO VI.

Obligaciones del Banco.

Art. 19. Son obligaciones del Banco:

1.^a Cumplir con todas las obligaciones y prescripciones que se establecen en la presente ley y que se establecieren en los reglamentos que expida el supremo gobierno.

2.^a Legalizar los billetes que se emitan para todos los Bancos que se establezcan en la república, y hacer el cambio de ellos por metálico, recibéndolos como los propios.

3.^a Establecer sucursales para efectuar dicho cambio en todos los puertos de la república y capitales de los Estados y territorios, pudiéndolas establecer en los demas puntos que juzgase conveniente la junta directiva.

4.^a Hacer la amortizacion de billetes de cualquier Banco que se declarase en quiebra.

5.^a Mantener constantemente en todas las sucursales y á la vista del público, una noticia nominal de las fincas y propiedades que formen el capital social del Banco y de los demas Bancos que se establecieren en la república.

6.^a Precisar de una manera sencilla y clara en los estatutos las condiciones de los contratos. Fijar en ellos la cantidad que en numerario corresponde á cada accionista imponer como fondo social del Banco.

7.^a Dar publicidad por la prensa á todos los actos y operaciones del Banco.

CAPITULO VII.

Operaciones del Banco.

Art. 20. Mientras el congreso de la Union no reforme ó modifique la presente ley, el Banco nacional no podrá practicar otras operaciones que las de prestar cantidades á réditos sobre fincas ó propiedades raíces ubicadas en el territorio de la república, recibir capitales á premio, hacer el descuento de letras, y establecer el mútuo necesario.

Art. 21. El Banco solo podrá prestar cantidades que equivalgan á la mitad del valor fiscal de las propiedades que se le hipotecuen, para cuyo efecto exigirá puramente un certificado del oficio de hipotecas respectivo que compruebe la libre y absoluta propiedad del interesado ó interesados, si dicha propiedad está libre de gravámenes ó si reporta algunos, y en caso de reportarlo ex-

presar la cantidad ó cantidades á que monta: un certificado de la administracion de rentas que manifieste el valor fiscal que ha representado dicha propiedad desde un año antes de la fecha en que se expida el certificado; otro certificado de la autoridad judicial respectiva que manifieste que dicha propiedad no está complicada en algun litigio.

Art. 22. En caso de que la finca ó propiedades que se presenten en hipoteca al Banco, reporten algun gravámen anterior, el Banco podrá prestar cantidades sobre dicho gravámen hasta el completo de la mitad del valor fiscal que representen las propiedades, quedando el Banco responsable por dicho gravámen para cubrirlo tan luego como se le presente la órden de pago por sentencia definitiva del tribunal competente.

Art. 23. El Banco podrá prestar cantidades sobre créditos, hijuelas, ó acciones que estuvieren fncadas en propiedades raíces, siempre que en el certificado judicial de que habla esta ley en su artículo 21, se exprese la conformidad ó consentimiento del deudor de los coherederos, ó sócios, si aun permanecen indivisos los intereses.

Art. 24. En ningun caso podrá prestar cantidades el Banco á los albaceas, tutores, curadores ó apoderados, sobre los intereses que manejen, sin el prévio requisito de exigirles la autorizacion judicial que exprese la suma por que están autorizado.

Art. 25. Todas las operaciones que practicare la junta directiva, fuera de las que estén marcadas expresamente en los estatutos del Banco, serán en caso de desfalso, de la inmediata y personal responsabilidad de los directores; la que deberá ser exigida por el mismo Banco.

CAPITULO VIII.

Responsabilidades del Banco.

Art. 26. La responsabilidad que reportan las fincas que formen el capital social del Banco ó los capitales auxiliares, por la emision de billetes, comenzará á surtir sus efectos desde el momento en que fueren entregados los billetes á la junta directiva; no cesando dicha responsabilidad hasta que el ministerio de hacienda declare haberse hecho la completa amortizacion de los billetes por que eran responsables.

Art. 27. No es responsable el Banco por los billetes que desaparezcan á causa de algun incendio, siempre que se justifique haber sido casual el incendio, y se presente,

en el preciso término de ocho dias, ante el ministerio de hacienda ó sus representantes, una noticia de la suma que representaban los billetes incendiados y numeracion que los marcaba, la que deberá estar conforme con los tacones que existan en el ministerio.

Art. 28. Es responsable el Banco de todas las operaciones que practicare la junta directiva, aun cuando dichas operaciones fueren arbitrarias ó irregulares.

CAPITULO IX.

Prerogativas del Banco.

Art. 29. Son prerogativas del Banco:

1.^a La libre direccion y administracion de sus fondos por sus propios accionistas, sin ninguna intervencion extraña, fuera de la que expresamente se concede por esta ley al supremo gobierno.

2.^a El derecho de primacía, aun sobre los derechos del fisco, en todos sus créditos sobre las fincas ó propiedades que hubiere grabado con sus capitales.

3.^a Exigir de todos los Bancos que se establecieren en la república el 1 p^o sobre el valor representativo de los billetes correspondientes á cada Banco particular.

4.^a Intervenir en la direccion y administracion del Banco que se declarase en quiebra.

5.^a El no estar obligado en sus operaciones mercantiles á satisfacer ningun impuesto de los que la federacion ó los Estados establecieren sobre la traslacion de dominio.

6.^a El no estar obligado á satisfacer durante el primer quinquenio, ninguna clase de impuestos ó contribuciones por el capital representativo de los billetes.

7.^a El no ser responsable por las sumas que por violencia ó fuerza fueren extraídas de sus arcas, por órdenes del supremo gobierno ó de algun gobierno intruso, siempre que á este acto se siga el de una protesta pública, con expresion del total de las cantidades extraídas.

8.^a El poder proceder al remate, sin intervencion judicial, de los derechos que tenga sobre las propiedades hipotecadas.

CAPITULO X.

Juicios y procedimientos.

Art. 30. Todo juicio que se promoviere, por ó contra del Banco, será entablado ante los jueces ordinarios de 1.^a instancia, quienes los sustanciarán, recibiendo y exigiendo

de las partes, todas las pruebas y documentos necesarios, para que con los datos que hubiere, poner el juicio en estado de sentencia, dentro del improrogable termino de seis meses. Cumplido dicho término, ó ántes, el juez extenderá un informe circunstanciado del juicio, expresando su parecer, y pasará todo el expediente al jurado de sentencia, ó á los jueces árbítrios.

Art. 31. Los juicios de que habla el artículo anterior, serán sentenciados en definitiva, por las partes y un tercero en discordia nombrado de antemano por dichos árbítrios, para que en caso de desavenencia decida en definitiva.

Art. 32. Desde el momento en que se entablare el juicio hasta el dia en que deba reunirse el jurado de sentencia, podrán las partes, de comun acuerdo, pedir y hacer que el juicio se falle por jueces árbítrios.

Art. 33. La sentencia pronunciada por el jurado ó por los jueces árbítrios, es definitiva y causa ejecutoria, sin que se pueda promover el derecho de apelacion ni algun otro recurso ulterior; pues en caso de duda ó falta de ley, el mismo jurado ó los jueces árbítrios resolverán en cada caso particular.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, podrá el actor exigir, en caso necesario, el auxilio de la autoridad para entrar en posesion de los capitales ó propiedades que por sentencia le pertenezcan.

Art. 35. En los casos en que el Banco representare como actor, adquirirá solamente el dominio ó derechos sobre toda la finca ó propiedad hipotecada, y objeto del juicio, y anunciará la venta de dichos derechos en almoneda pública, con tres meses de anticipacion, fijando en el anuncio la fecha y el lugar en que deberá verificarse el remate.

Art. 36. El remate se verificará en tres almonedas distintas, con un dia de intervalo en cada una de ellas, fijándose por precio á la finca ó propiedad, las dos terceras partes de su valor fiscal, para que sobre él hagan sus posturas los interesados; quedando rematada definitivamente al mejor postor.

Art. 37. El que resulte propietario á consecuencia del remate, será el que tenga el derecho de usar de la facultad que concede el artículo 34 de esta ley, á los nuevos propietarios.

Art. 38. Del producto de las ventas que se hicieren conforme á los artículos anteriores, el Banco solo podrá tomar el capital prestado, y los réditos correspondientes hasta la fecha en que se verifique el remate; en-

tregando, en moneda corriente, el exceso al propietario ejecutoriado, sin que en ningun caso pueda deducírsele alguna suma por gastos de ejecucion, de procedimientos, ni por algun otro motivo ó pretexto que no sea el de alguna orden judicial; pues en caso de que la finca ó propiedad rematada quedare reconociendo alguna parte ó el todo de su valor, dicho crédito quedará á beneficio del Banco, sin poder obligar al ejecutoriado á recibir otra clase de pago que el de moneda corriente.

Art. 39. Se deberán admitir al ejecutoriado los pagos que pretendiese hacer hasta la víspera del dia en que debe verificarse el remate.

Art. 40. En los juicios y procedimientos que se promoviesen por ó contra el Banco, no se podrá admitir ninguna especie de excepciones ó dilaciones, fuera de las prevenidas por esta ley, y las que en lo sucesivo se establecieren por medio de leyes posteriores.

CAPITULO XI.

Intervencion y representacion del gobierno en el Banco.

Art. 41. El supremo gobierno no tendrá en la compañía de accionistas mas representacion por ahora, que la que le corresponda como accionista; y en la junta directiva solo tendrá un representante que visará simplemente las operaciones del Banco, y cuidará de que no circulen billetes falsos ni haya ocultacion de capitales; sin que pueda tener ninguna otra ingerencia en la direccion y administracion de los fondos y operaciones del Banco.

Art. 42. El gobierno sancionará los estatutos y reglamentos del Banco, para que tengan fuerza de ley, cuidando al sancionarlos que estén conformes y no pugnen en nada con la presente ley. En caso de que en algun juicio se notase contradiccion ú oposicion entre los estatutos y la ley, prevalecerán los preceptos de la ley.

Art. 43. En los casos de fraude, falsificacion de billetes ú ocultacion de capitales, el gobierno solo tendrá la intervencion gubernativa que por ley le corresponda.

Art. 44. En caso de declarada quiebra, el gobierno intervendrá, convocando inmediatamente una nueva compañía de accionistas, para que, conforme á las prescripciones de la presente ley y modificaciones que se le hicieren por el congreso, se le decrete la corres-

pondiente concesion, y pueda proceder á la ocupacion y venta de las propiedades responsables, haciéndose entretanto el cambio y amortizacion de billetes por las oficinas del tesoro nacional.

CAPITULO XII.

Previsiones y disposiciones generales.

Art. 45. Cada seis meses, por lo ménos, habrá una junta general de accionistas, presidida por el presidente de la junta directiva, y se presentará ante ella, para que resuelva lo conveniente, una noticia de las operaciones practicadas en el Banco, de sus utilidades ó pérdidas, de los inconvenientes que se hubiesen presentado y las reformas que la junta directiva ó los accionistas crean deber hacerse á los estatutos y reglamentos.

Art. 46. La junta general de accionistas se considerará instalada con el número de los accionistas presentes, el dia fijado por los estatutos para su reunion, cuya fecha no podrá variarse sino por acuerdo expreso de la mayoría de los presentes.

Art. 47. No se podrá dentro del periodo de un quinquenio, aumentar el rédito á los censuatrios, variar las condiciones de los contratos ó alterar el rédito ó premio que causaren los billetes; y en caso de que la junta de accionistas por voto de su mayoría creyere conveniente hacer algunas de las variaciones indicadas para el siguiente quinquenio, no podrá efectuarlas, sino anunciándolas por la prensa con un año de anticipacion.

Art. 48. En ningun caso podrá rehusárseles á los censuatrios los abonos que en cualquier tiempo pretendan hacer por los capitales que se reconozcan al Banco, ni exigirseles rédito alguno por las cantidades que abonaren, desde la fecha en que hicieren la exhibicion.

Art. 49. Los contratos entre el Banco y los censuatrios se renovarán anualmente, y no podrá exigírseles el capital ni en todo ni en parte, sino tres meses despues de haber faltado al pago de sus réditos.

Art. 50. El rédito que se exija á los censuatrios, siempre será simple, y en ningun caso compuesto, excepto el único en que por no haber gravado su propiedad en el *máximo* que se establece en esta ley, y habiendo trascurrido el plazo de que habla el artículo anterior, ellos pretendan y arreglen con el Banco, capitalizar dichos réditos.

Art. 51. La responsabilidad que repor-

ten las propiedades que formen el capital social del Banco, y el gravámen que reconocan las propiedades de los censuatrios, no interrumpe en nada la libre y absoluta administracion y explotacion de ellas por sus propietarios, hasta la fecha en que se efectúe y perfeccione el remate, ni impide en manera alguna las transacciones de venta ó enagenacion; porque las acciones del Banco son reales y no personales.

Art. 52. Los accionistas podrán ser á la vez accionistas y censuatrios.

Art. 53. Todos los propietarios al celebrar contratos judiciales ó extrajudiciales en que afecten sus propiedades, expresarán indispensablemente en sus escrituras de contrato, si sus propiedades están ó no afectas por gravámen ó responsabilidad al Banco ó Bancos; y en caso de estarlo, expresar la cantidad por que son responsables.

La omision de este requisito produce accion criminal, perdiendo la deuda el carácter de *puramente civil*, y el acreedor quedará sujeto en todo caso á no tener accion mas que sobre la parte de la propiedad que resulte libre, despues de cubiertos los créditos del Banco ó Bancos.

Art. 54. El Banco en ningun caso podrá adjudicarse, ni aun por compra, propiedad raíz alguna á nombre y en representacion de la compañía, pues en caso de compra ó remate de alguna propiedad raíz, se adjudicará siempre al rematante ó á alguno de los socios, quienes tambien podrán ser rematadores.

Art. 55. Para que las operaciones del Banco puedan simplificarse, se suprimen en el país todos los impuestos sobre circulacion ó exportacion de moneda, pues los que las leyes les han impuesto ó impusieren, serán cobrados en el punto de su acuñacion.

TRANSITORIO.

Art. 56. El supremo gobierno, á los quince dias de publicada esta ley, publicará la convocatoria correspondiente para formar la compañía de accionistas, expresando en ella las propiedades y capitales que desde luego impondrá la nacion como fondo social del Banco, y las cantidades en numerario con que contribuye.

Salon de sesiones. Noviembre 23 de 1868.

--Peña y Ramirez.

La diputacion de Sonora lo suscribe.—

A. Morales.—Palmares.

Proyecto de ley general para el establecimiento de Bancos en la república mexicana.

Art. 1º Todo habitante de la república mexicana tiene derecho para establecer Bancos sin limitación de capitales, previo el correspondiente permiso del supremo gobierno.

Art. 2º Todos los Bancos que se establecieron en la república, estarán basados en la propiedad raíz ubicada en el territorio mexicano, y reconocerán por centro al Banco nacional.

Art. 3º Para conceder el permiso de la fundación de un Banco y para la emisión de billetes, se observarán las prevenciones y se exigirán los mismos requisitos que se establecen en la ley que crea el Banco nacional.

Art. 4º Para que los billetes que se emitan en favor de algún Banco particular puedan entrar en circulación, serán previamente legalizados y timbrados por la junta directiva del Banco nacional, á quien deberán satisfacer los Bancos particulares el 1 p^o anual sobre el valor representativo de los billetes.

Art. 5º Solo al congreso de la Union está reservada la facultad de decretar la emisión de billetes para todos los Bancos que se fundaren en el país.

Art. 6º La responsabilidad del banquero ó banqueros comenzará á surtir sus efectos desde el momento en que se les entreguen los billetes útiles para su circulación, y no serán relevados de dicha responsabilidad hasta la completa amortización de los billetes.

Art. 7º La clase de giros y operaciones de los Bancos particulares, no tendrán mas restricciones que las que ellos mismos se impusiesen en sus estatutos y reglamentos, los que deberán ser legalizados por el supremo gobierno.

Art. 8º Los juicios que se promoviesen por ó contra los Bancos, serán entablados, sustanciados y fallados conforme á las reglas y prescripciones que se establecen para los juicios con el Banco nacional.

Art. 9º Los créditos y acciones de los Bancos se considerarán en segundo orden respecto del Banco nacional; pero conservarán el derecho de primacía respecto á los créditos y acciones de particulares, siempre que el Banco hubiere exigido al celebrar sus contratos y transacciones, los documentos oficiales de que sus deudores ó censuarios no reportaban gravámen alguno anterior; pues en caso de faltar este requisito, el jurado resol-

verá en cada caso particular la preferencia de créditos.

Art. 10. Ninguna ingerencia directa tendrá el gobierno en la administración y operaciones de los Bancos.

Art. 11. En caso de quiebra de algún Banco, por falta de numerario para efectuar el cambio de billetes, ó por cualquier otra causa, la junta directiva entrará en la administración de sus fondos para proceder á la venta de las fincas ó propiedades, y efectuar la amortización de billetes.

Art. 12. Todos los Bancos, en sus operaciones, juicios, procedimientos y transacciones; se sujetarán á lo prescrito en la presente ley, y en la que crea el Banco nacional.

Art. 13. Nadie tendrá derecho de hacer circular papel alguno con el carácter de billetes de Banco, si estos no son decretados y emitidos conforme á la presente ley y á la que establece la fundación del Banco nacional.

La infracción de este artículo hará incurrir á los infractores en las penas establecidas para los falsificadores de moneda.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 14. En caso de que antes de establecerse el Banco nacional se fundasen Bancos particulares, la intervención y facultades concedidas á la junta directiva del Banco nacional, se entenderán concedidas y reservadas al supremo gobierno, quien hará uso de ellas hasta en tanto que se establezca el Banco nacional.

Salon de sesiones. Noviembre 23 de 1868.—*Peña y Ramirez.*

La diputación de Sonora lo suscribe.—*Crispin de S. Palomares.—A. Morales*

El C. MACIN, secretario.—Habiendo hecho suyos estos proyectos la diputación de Sonora, pasan á las comisiones unidas primera de hacienda y de crédito público.

El C. GUZMAN. R., vice-presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Vice presidencia del C. Guzman R.

Con asistencia de 114 representantes dió principio la sesión á la una y cuarenta minutos de la tarde.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo un expediente que envía el ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca, sobre perjuicios causados por la intervención y el llamado imperio al C. Manuel Gil, en su hacienda de Cinco Señores.

Recibo y al diputado que promovió.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la copia del expediente sobre que se nombre una comisión de ingenieros que haga el plano y el presupuesto del dique para el puerto de Mazatlan.

A su expediente.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto de la legislatura, por el cual declara abierto el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Al archivo.

Del gobierno de Jalisco, pidiendo se aclarase si el plazo para la abolición de alcabalas, segun el art. 124 de la constitución, debe fijarlo el congreso de la Union, ó si pueden hacerlo los Estados.

A la comisión de puntos constitucionales.

Del ministerio de hacienda, devolviendo el proyecto de ley sobre exención de derechos de importación durante seis meses en los puertos de Tabasco á los efectos de primera necesidad, y manifestando que no opina porque á los contribuyentes de dicho Estado se les exima por seis meses del pago del 25 p^o federal.

A la comisión que dictaminó.

Del ayuntamiento de Cuernavaca, pidiendo se apruebe la erección del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del ayuntamiento de Morelos, manifestando que ha visto con agrado que el congreso se ocupa de la erección del Estado del mismo nombre, y dando un voto de gracias á los diputados que le han defendido.

A su expediente.

El C. Muñoz E. dió lectura al siguiente proyecto:

«Señor: La comisión especial encargada de redactar el proyecto del art. 13 de la constitución, ha creído cumplir con el deber que se le impuso, formulando dicho proyecto dentro de los límites estrictos, y en los términos precisos que basten para expresar con claridad los delitos y faltas puramente militares, y que por razon de su exacta conexión con la disciplina de este ra-

mo, deben sujetarse al fuero de guerra, que únicamente para ellos ha dejado subsistente la constitución de la república. Las prescripciones literales del artículo referido, así como también el espíritu evidentemente revelado del legislador que las dictó, no dejan la menor duda acerca de su inteligencia genuina y restrictiva; y la comisión ha debido apearse escrupulosamente á ella en el estudio que ha emprendido, y en la formación de sus trabajos que hoy tiene el honor de presentar á la cámara.

Sobre dos puntos cardinales descansa el proyecto que hemos formulado: 1º, designar qué personas son capaces de cometer delitos ó faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; y 2º, cuales sean estos delitos y faltas. Respecto del primero, no hemos vacilado en asentar que solamente los individuos que pertenecen á la clase militar, y están ligados por su profesión á la disciplina que les impone el cuerpo moral á que pertenecen, pueden quebrantar las reglas por medio de la inobservancia: así como también solamente ellos están en aptitud de optar sus emolumentos, honores y exenciones en compensación de las cargas y obligaciones contraídas. Este supuesto, que no solamente forma la razon filosófica de la ley, sino que también expresa su tendencia notoriamente restrictiva del fuero militar, constituye el primer artículo. En los dos siguientes hemos designado, por medio de una clasificación detallada, qué personas deben ser consideradas como militares para los efectos de la ley. En el cuarto se ha consignado el principio de que el fuero militar es irrenunciable y único: principio proclamado ya por nuestra legislación militar anterior, y que de conformidad con los que presiden á nuestro derecho constitucional, servirá su reproducción en esta ley, de resolver toda clase de dudas en esta materia. En el artículo quinto se hace, con toda la claridad que le ha sido dable á la comisión, la enumeración de los delitos y faltas que, en su concepto, son los únicos que tienen exacta conexión con la disciplina militar; y despues de este artículo, que es el último de la ley, viene una proposición económica, cuya sola enunciación basta para demostrar su necesidad: se refiere á la formación del código penal militar, de organización de tribunales y sus procedimientos.

Aquí hemos debido detenernos, considerando que hemos tocado ya el límite de nuestro cometido, el cual debe redondearse á fijar